

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 4 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “VILLAGRA MARCELO PEDRO S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD” - QUEJA (Legajo MPF-VR-02282-2024), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio de la II^a

Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) condenó a Marcelo Pedro Villagra como autor

penalmente responsable de los delitos de hurto agravado por ser cometido con ganzúa, llave

falsa u otro elemento similar (cuatro hechos) y resistencia a la autoridad, todos en concurso

real, y le impuso la pena de siete años de prisión efectiva, accesorias legales, costas del proceso y declaración de reincidencia (arts. 29, 45, 50, 55, 163 inc. 3° y 239 del Código Penal).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso una impugnación ordinaria, que rechazada por el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI), motivó que dedujera otra extraordinaria y, ante su denegatoria, la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la presentación no cumple los requisitos formales de la Acordada N° 9/2023 STJ (exceso de renglones, omisión de datos obligatorios y ausencia de refutación

concreta de los fundamentos de la resolución recurrida) y que los agravios constituyen

una

reedición de los ya tratados.

2. Agravios de la queja

El condenado y su defensor afirman que la denegatoria fue arbitraria por exceso de rigor formal y por omitir el tratamiento sustancial de los agravios constitucionales.

3. Solución del caso

La queja no rebate los fundamentos que dieron lugar a la denegatoria de la impugnación extraordinaria.

En este sentido, el escrito omite refutar en forma concreta las deficiencias formales señaladas por el TI, que constituyen la base misma de la decisión recurrida.

No se advierte una justificación constitucional atendible que permita superar tales deficiencias, ni se demuestra que los requisitos formales exigidos hayan implicado una restricción irrazonable al derecho de defensa o al acceso a la jurisdicción.

De tal modo, queda subsistente el argumento según el cual la impugnación extraordinaria no había cumplido con parámetros expresamente establecidos por la Acordada

Nº 9/2023 STJ, dictada para asegurar uniformidad, claridad y brevedad en los recursos que

acceden a la instancia extraordinaria.

Por último, y en cuanto a este ítem, cabe destacar que se trata de similares requisitos a los exigidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los recursos que se presenten en su instancia.

Sobre el fondo del asunto, se advierte que los agravios reproducen los ya analizados en las etapas anteriores e insisten en la supuesta arbitrariedad de la valoración probatoria y en la

aplicación de un derecho penal de autor. Sin embargo, tanto el TJ como el TI cumplieron con

el estándar mínimo de fundamentación exigido por la doctrina de este Cuerpo y de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación.

Además, ésta última ha reconocido que la determinación del monto de la pena constituye, en principio, una cuestión valorativa y discrecional del juzgador, solo revisable de

modo excepcional bajo la tacha de arbitrariedad cuando la decisión carece de toda motivación

o se apoya en criterios manifiestamente irrazonables.

En consecuencia, la intervención extraordinaria procede únicamente cuando la sentencia omite toda referencia a las pautas legales o cuando la pena aparece desproporcionada o carente de sustento racional. En cambio, se encuentra dentro de la regla

general de irrevisabilidad cuando el fallo identifica la escala penal aplicable, explicita las

pautas de los arts. 40 y 41 CP, pondera circunstancias atenuantes y agravantes y expresa,

aunque sintéticamente, las razones que conducen al quantum impuesto.

Bajo ese parámetro, es adecuada la conclusión del TI de que la decisión que determina la sanción impuesta cumple sobradamente con la motivación mínima exigible. El juzgador

explicitó la escala legal (uno a veinticinco años), indicó el punto equidistante (trece años),

consideró el pedido de siete años efectuado por la acusación -como reflejo de la recepción de

las atenuantes alegadas por la defensa- y justificó la pena impuesta en la pluralidad de hechos,

la reincidencia y los antecedentes del imputado, reconociendo, sin embargo, las circunstancias

personales favorables. Esa fundamentación racional, aun concisa, permite comprender el

razonamiento seguido y verificar la proporcionalidad de la sanción, lo que excluye toda tacha

de arbitrariedad.

No se advierte, por tanto, que la denegatoria de la impugnación extraordinaria configure un supuesto de arbitrariedad ni de lesión a garantías constitucionales. El planteo del

quejoso no demuestra error ostensible ni omisión de tratamiento de cuestión federal alguna.

Este Superior Tribunal ha sostenido reiteradamente que la sana discreción que la ley le

confiere para superar defectos formales no puede ejercerse cuando el caso carece de trascendencia constitucional o cuando la impugnación se limita a manifestar disconformidad

con el criterio valorativo de las instancias anteriores, como ocurre en autos.

No habiéndose demostrado que la resolución impugnada haya incurrido en arbitrariedad o en exceso de rigor formal que vulnere garantías constitucionales, corresponde

rechazar la queja interpuesta.

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de Marcelo Pedro Villagra. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Tal como lo propician los votos precedentes, se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar. Ello por las siguientes razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con varias de las exigencias formales de la Acordada N° 09/23 STJRN en orden a los recursos que deban presentarse en la sede de este Cuerpo.

Así, supera los 26 renglones por página, no consigna la fecha de notificación de la decisión cuestionada, tampoco los domicilios de las partes ni el lugar de detención del imputado y, por último, no refuta los fundamentos de la resolución referida (art. 1.B incisos 1, 5, 6 y 8).

Esto hace aplicable el artículo 2° de la norma reglamentaria referida.

Asimismo, la defensa alude a la ausencia de tratamiento sustancial de los agravios, en tanto se deniega su recurso principal por defectos formales menores y atento a la reproducción

de argumentos de la sentencia recurrida, lo que afecta diversas garantías constitucionales y convencionales.

Cabe sostener que la acordada citada, en vigencia a partir del 01/09/23, es establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los artículos

206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. k) de la Ley

Orgánica N°

5731, y sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de

hecho que se le presenten. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en

la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Del cotejo de la actuaciones surge que la quejosa se limita a sostener que la

denegatoria por determinados incumplimientos formales implica incurrir en un excesivo rigor

formal, además de que insiste con otros ya esgrimidos al interponer el recurso principal, pero

sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de

la instancia extraordinaria.

En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión del TI, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, cabe consignar que la denegatoria por el incumplimiento de requisitos formales no configura el excesivo rigor aludido, ni vulnera el derecho de defensa ni la tutela

judicial efectiva.

El control de admisibilidad ejercido en ese marco se encuentra plenamente justificado, pues las exigencias de forma y contenido que se imponen para la presentación de los recursos

extraordinarios responden a criterios de orden y claridad semejantes a los que la propia Corte

Suprema de Justicia de la Nación exige para el acceso a su jurisdicción. Su observancia no

puede reputarse una restricción irrazonable al derecho a recurrir, sino un presupuesto necesario

para garantizar un tratamiento adecuado y eficiente de los planteos que pretenden alcanzar la

instancia extraordinaria.

Puntualmente, la calificación efectuada por el TI de los agravios, como una reedición de planteos ya examinados, no ha sido eficazmente refutada. La falta de desarrollo

argumental

que supere lo ya tratado impide la habilitación de la instancia extraordinaria, conforme la

doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descarta la posibilidad de

revisar cuestiones ya resueltas con suficiencia en instancias anteriores.

Al respecto, si el recurso principal fue declarado inadmisibles por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia (en el caso en cuanto al monto de la

pena de prisión) incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el

Tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia de demostración, carga que se entiende

incumplida en tanto nada dice en procura de superar la contestación, lo que impide la apertura

de la queja por denegación de impugnación extraordinaria.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este

Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que:

“Como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como

hemos sostenido en nuestros precedentes, '...está constituido por la demostración acabada de

la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por

qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo...' (STJRN., Se. N° 91/09, in re: 'RODRIGUEZ')"

(STJRN Se. N° 75/10 "G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro"; Se. N° 76/07

"PETZOLDT"; Se. N° 62/10 "Q., J. s/Queja").

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida

fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de

la Acordada N° 09/23 STJ corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja

intentado. MI

VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de Marcelo Pedro Villagra.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 04.11.2025
07:50:39

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 04.11.2025
07:59:36

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 04.11.2025
08:39:05

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 04.11.2025
11:09:31

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 04.11.2025

12:05:18